LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1932

Colonos.— Los propietarios, locatarios o administradores de fundos rústicos no podrán alquilar los servicios de aquellos.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Los propietarios, locatarios o administradores de fincas rústicas no podrán alquilar los servicios de sus colonos a terceras personas por ningún concepto, bajo la pena de dos años de obras públicas para los infractores, y la consiguiente indemnización de daños.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1932.

J. L. Tejada S. — E. González Duarte.

R. Justiniano. S.S.—M. Peñaranda Cuenca, D.S.

R. Ponce de León, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— D. Canelas

Es conforme:

V. Fernández y G., Oficial Mayor de Gobierno y Justicia.